

ART 19

SECRETARIA GENERAL DE LEGISLACION

01 SEP 2021

San Andrés Islas, 31 de agosto de 2021.

NOTA:
1. Que
f.k.c

11:35pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 19 al Proyecto de Proyecto de Ley N° Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 19. Adiciónese el artículo 81 A de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 81A. Requisitos sustanciales para sancionar. Solo se podrá dictar fallo sancionatorio cuando exista certeza más allá de una duda razonable sobre la conducta violatoria de las normas contempladas en la presente ley endilgada en el pliego de cargos, o cuando este haya aceptado los cargos y estos estén probados. El fallo se fundamentará en las pruebas legalmente aportadas al proceso de acuerdo a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente inevitable para fundamentar el resultado, manifestando con brevedad y precisión, señalizando las disposiciones aplicadas sin que puedan servir de fundamento aquellos argumentos derivados del conocimiento privado de los Magistrados que integran el respectivo Tribunal.

Parágrafo 1°. El fallo deberá contener: a) Un resumen de los hechos materia del proceso; b) Un resumen de los cargos formulados y de los descargos presentados por los intervinientes y análisis de los mismos, con manifestación expresa de las razones por las que se acogen o se descartan los argumentos de descargo. c) Las razones por las cuales los cargos se consideren probados o desvirtuados, mediante evaluación de las pruebas respectivas.; d) La cita de las disposiciones legales contenidas en las normas de ética médica infringidas, de conformidad con la resolución de cargos y las razones por las cuales se absuelve o se impone determinada sanción; e) Cuando fueren varios los implicados, se hará el análisis separado para cada uno de ellos. f) La referencia de pruebas aportadas

Parágrafo 2°. Son causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria ético-profesional: la fuerza mayor, el caso fortuito y el estado de necesidad, y las demás previstas en el Código Penal que sean aplicables al caso concreto.

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Pliso 3 Oficina 301

 elizabethjaypangdiaz  @ejaypangdiaz  elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz
*Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso*

JUSTIFICACIÓN.

El Código General del Proceso es muy claro al señalar que toda sentencia se debe limitar al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Por lo anterior, solicito que esta proposición modificatoria sea tenida en cuenta.

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

*Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso*